

0000156

58-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 91 y 92 se delegó Instructor para que en el plazo de diez días hábiles realizara las actuaciones complementarias necesarias para esclarecer el hecho objeto de investigación, suspendiéndose el plazo máximo para resolver el presente procedimiento, de conformidad al artículo 90 numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Instructor delegado, mediante el cual incorpora prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 98 al 155).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor [REDACTED] Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil veintiuno –fecha de la interposición de la denuncia–, habría utilizado el equipo informático identificado como CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001278, asignado a su persona, para fines personales, archivando en el mismo material de tipo pornográfico.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Durante el período comprendido entre dos mil dieciséis y junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas; de conformidad con la certificación de los Acuerdos de nombramiento correspondientes a esos años (fs. 53 al 69).

Dentro de las funciones del Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones, se encuentran: ejecutar el soporte técnico informático, realizando diagnósticos, garantizando la operatividad y funcionalidad en todos los equipos; actualizar las herramientas informáticas; dar servicio de asistencia técnica a los usuarios internos y externos; entre otros; como consta en la certificación del Perfil del Puesto (fs. 71 al 73).

2. En los “*Lineamientos Específicos de Seguridad de la Información para el Uso Aceptable de Equipos Computacionales, de Comunicaciones y Centro de Procesamiento de Datos*”, en el apartado 5.1.7 letra d), se establece que los usuarios y administradores de equipos de computación y comunicación de datos del Ministerio de Hacienda son responsables de abstenerse de utilizar cualquier equipo y dispositivos de almacenamiento propiedad de la institución, para guardar material pornográfico, sexista, racista, violento u otros de similar naturaleza, que perjudiquen la imagen institucional (fs. 78 al 81).

3. En el año dos mil dieciséis, al señor [REDACTED] se le asignó el equipo CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001278; con base en el informe del Jefe del Departamento de Seguridad y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas; y en la certificación del formulario de asignación del mismo y la ficha de bienes (fs. 73, 75 y 76).

4. El referido equipo fue incautado por la Fiscalía General de la República, por lo que no fue posible obtener la fecha de creación del material que habría sido almacenado por el señor [REDACTED] ni se tuvo acceso al mismo.

En el reporte de acceso del señor [REDACTED], no se reflejaron “(...) accesos más allá de los necesarios para cumplir sus funciones laborales (...)”.

Todo ello según informes del Jefe del Departamento de Seguridad y Telecomunicaciones (fs. 73 y 90).

5. En la entrevista efectuada por el instructor al Jefe de Seguridad y Telecomunicaciones, éste manifestó que tuvo conocimiento que en el equipo informático del señor [REDACTED] se habría encontrado material pornográfico, en una carpeta denominada “WhatsApp”.

Indicó que la referida aplicación es utilizada por los técnicos del área para mantener contacto de soporte con los usuarios internos y externos.

Agregó que no existe una política sobre el uso de dicha aplicación en la computadora de la Dirección General de Aduanas, y que desconoce si el número de WhatsApp enlazado a la aplicación era un número institucional o personal (f. 84).

6. En el informe de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Penal del Estado de la Fiscalía General de la República, se revela que el equipo informático CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001278, se encuentra en análisis técnico científico del perito [REDACTED] (f. 115).

7. Mediante informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el señor [REDACTED], Perito en Delitos Tecnológicos de la División de Análisis Técnico Científico Forense de la Policía Nacional Civil, consta que en el CPU, Marca HP, con viñeta serie: MXL6311VLV, el cual posee dos discos duro, y en uno de ellos, se encontró una gran cantidad de archivos de video con contenido sexual explícito, imágenes de personas del género femenino semidesnudas y archivo de video en el cual se observa zona de genitales de persona del sexo femenino masturbándose y dos segmentos de video donde se visualiza que fue grabado artesanalmente, de abajo hacia arriba (bajo la falda) de una persona del género femenino; observándosele su ropa interior, dando la impresión que fue captado dentro de un transporte colectivo, mientras éste circulaba, pues se escucha ruido de motor y de aglomeración de personas (f. 155).

8. En la entrevista realizada por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, a la señora [REDACTED], Encargada de Seguridad de la Información de la Dirección General de Aduanas (f. 153), esta indicó que en mayo de dos mil veintiuno, se suscitó un incidente de vulneración de seguridad en los equipos informáticos de soporte técnico del Departamento de Seguridad y Telecomunicación de dicha Dirección, por lo que se practicó una revisión en los equipos, encontrándose en el que tenía asignado el señor [REDACTED] archivos de películas, música, videojuegos violentos y archivos multimedia consistentes en pornografía.

Señaló que pudo constatar que el material se trataba de ello, por medio de la reproducción de una muestra de dichos archivos, los cuales tenían contenido para adultos de tipo sexual, siendo la ubicación de los mismos, un disco duro del CPU; es decir, en la memoria de almacenamiento.

Finalmente, indicó que al referido equipo solamente podía acceder el señor [REDACTED] por medio de un usuario asignado y una clave, y si otra persona ingresaba con otro usuario, no podía acceder a los archivos pertenecientes a la cuenta de dicho servidor público.

9. En las entrevistas de los señores [REDACTED], Asesor de Tecnología; [REDACTED], Subdirector de Recursos; [REDACTED], Subdirector de Innovación; [REDACTED], Jefe del Departamento de Inteligencia Artificial; [REDACTED], Jefe de Mejora Continua y; [REDACTED], Asesor de la Subdirección de Innovación, todos de la Dirección General de Aduanas, coinciden en manifestar que no tuvieron contacto con el equipo informático asignado al señor [REDACTED] ni con la información contenida en el mismo (fs. 147 al 152).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen si durante el período comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] habría utilizado el equipo informático institucional para archivar material de tipo pornográfico; pues por una parte, dicho equipo fue incautado por la Fiscalía General de la República; por lo que, no fue posible obtener la fecha de creación del material que habría sido almacenado por éste, ni se tuvo acceso al mismo.

Además, el Jefe del Departamento de Seguridad y Telecomunicaciones expresó que los accesos realizados por el señor [REDACTED] no reflejan un uso distinto al institucional; y que el material en cuestión habría estado almacenado en una carpeta de "WhatsApp"; desconociendo si el número de WhatsApp enlazado a la aplicación era un número institucional o personal.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se hayan obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

IV. En virtud de la decisión que emitirá este Tribunal, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por el licenciado [REDACTED] mediante escrito de fs. 46 y 47; y por el instructor delegado, en el informe de fs. 98 al 100.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

10